



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 18 de julio de 2002 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación presentado por el señor Raúl García Martínez en contra de la no aceptación, por parte de la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, de la Recomendación 47/02, emitida el 21 de mayo de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en el expediente de queja CEDH/372/2001.

La Comisión estatal recomendó al Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, que girara las instrucciones necesarias a efecto de que se iniciara expediente administrativo de responsabilidad a los siguientes servidores públicos: Alfredo G. Garza de la Garza, Refugio Torres Araujo y Óscar Guevara Salazar, quienes se desempeñaban como Secretario y Director Jurídico de la Contraloría y Secretario de Desarrollo Social del Municipio, en la época en la que se dieron los hechos descritos en la Recomendación, así como también del personal bajo su cargo que haya violentado con su actuar los Derechos Humanos del señor Raúl García Martínez, conforme a lo señalado en los artículos 2o.; 3o.; 5o.; 49; 50; 63, fracción II, y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, señalando e imponiéndose, en su caso, la sanción a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados, y, consecuentemente, se realizara el registro ante la Secretaría de la Contraloría, conforme lo ordena el artículo 94 de ese ordenamiento legal. Asimismo, se solicitó que se diera vista al Ministerio Público, para que integrara la indagatoria correspondiente.

De las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional acreditó la procedencia de los agravios expresados por el señor Raúl García Martínez, toda vez que a pesar de que existían elementos suficientes para acreditar que los servidores públicos Alfredo G. Garza de la Garza, Secretario de la Contraloría Municipal, y Óscar Guevara Salazar, Secretario de Servicios Primarios, cometieron irregularidades en la integración del procedimiento de responsabilidad administrativa, que bajo el expediente R08/01 fue instaurado en contra del agraviado; el Presidente Municipal obstruyó la investigación bajo un argumento inválido, en el que pretendía equiparar la actividad de un órgano que pertenece al sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos a uno judicial, y con ello establecer una litis que restringiera las actuaciones de la Comisión local.

Por lo expuesto, con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos al señor Raúl García Martínez y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron el Estado de Derecho, esta Comisión Nacional, con

fundamento en lo ordenado por el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permitió confirmar la resolución definitiva del Organismo local de Derechos Humanos y por ello formular las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé total cumplimiento a los puntos específicos de la Recomendación 47/02, emitida el 21 de mayo de 2002 por la Comisión estatal de Derechos Humanos, por ser legalmente procedente.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en todo momento cooperen dentro del ámbito de su competencia con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la realización de diligencias o proporcionando la información y documentación que la misma requiera para el mejor desempeño de sus funciones constitucionales.

RECOMENDACIÓN 38/2002

México, D. F., 22 de octubre de 2002

CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR RAÚL GARCÍA MARTÍNEZ

Lic. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez,

Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León

Distinguido señor Presidente municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III, y 167 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2002/214-1-I, relacionado con el caso del señor Raúl García Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de julio de 2002 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación presentado por el señor Raúl García Martínez, en contra de la no aceptación, por parte de la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, de la Recomendación número 47/02, emitida el 21 de mayo de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en el expediente de queja número CEDH/372/2001.

En la citada Recomendación se conmina al Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, que gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie expediente administrativo de responsabilidad a los siguientes servidores públicos: Alfredo G. Garza de la Garza, Refugio Torres Araujo y Óscar Guevara Salazar, quienes se desempeñaban como Secretario, Director Jurídico de la Contraloría y Secretario de Desarrollo Social del Municipio antes citado, en la época en la que se dieron los hechos descritos en la citada Recomendación, así como también del personal bajo su cargo que haya violentado con su actuar los Derechos Humanos del señor Raúl García Martínez, conforme a lo señalado en los artículos 2o.; 3o.; 5o.; 49; 50; 63, fracción II, y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, señalando e imponiéndose, en su caso, la sanción a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados, y, consecuentemente, se realizara el registro ante la Secretaría de la Contraloría, conforme lo ordena el artículo 94 del precitado ordenamiento legal.

Asimismo, se solicitó que se diera la vista correspondiente a la institución del Ministerio Público, a fin de que realizara la integración de la indagatoria consecuente, en caso de acreditarse su procedencia de las investigaciones que realizara la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número 2002/214-1-I, y una vez valorados los requisitos de procedibilidad que establece su legislación, calificó la inconformidad el 18 de julio de 2002 y lo admitió el 7 de octubre de 2002.

C. Esta Comisión Nacional, a través de los oficios 17127 y 18383, del 26 de julio y 8 de agosto de 2002, respectivamente, solicitó a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, un informe sobre los agravios planteados por el recurrente, recibiendo la correspondiente respuesta, en la que se manifestó a este Organismo Nacional que no se aceptó la Recomendación 47/02 porque el Organismo local protector de los Derechos Humanos, durante la integración del expediente de queja CEDH-372/2001, desvió la investigación inicial que le dio origen, es decir, que el expediente antes citado se originó por una supuesta difamación que el señor Raúl García Martínez suponía había sufrido por parte

del contador público Alfredo G. Garza de la Garza, secretario de la Contraloría Municipal y, finalmente, sin hacer de su conocimiento la ampliación de queja que el agraviado realizó posteriormente ante la Comisión local, se pronunció sobre hechos nuevos y distintos a los señalados inicialmente, sobre los que esa Comisión nunca le solicitó el informe respectivo, para así estar en la posibilidad de manifestar lo que a su interés conviniera.

Agregó que en todos los casos que ventila el Organismo local, por disposición legal aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, lo cual, inexplicablemente no hizo equitativamente en el presente caso, ya que, según ese ordenamiento, en el artículo 226, primer párrafo, a la letra establece: "El Tribunal debe admitir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados".

Por lo anterior, considera que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León juzga asuntos no fijados en la litis y además no le permitió aportar pruebas sobre ellos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación presentado por el señor Raúl García Martínez ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 28 de junio de 2002.

B. El expediente de queja CEDH/372/2001, del que destacan los siguientes documentos:

1. El escrito de queja presentado por los señores Raúl García Martínez y Oralia Galindo Leal, el 25 de septiembre de 2001, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante el cual manifestaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, quienes, según la versión del quejoso, lo exhibieron públicamente al mencionar a un periódico local la sanción que como servidor público le había sido impuesta dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en su contra, así como que en una ocasión y durante el trámite del procedimiento administrativo en que fue sancionado injustificadamente retiraron de una audiencia a su abogado.

Respecto de la señora Oralia Galindo Leal, esposa del quejoso, ésta mencionó haber sido amenazada por el licenciado Alfredo G. Garza de la Garza,

Secretario de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, dentro de sus oficinas.

2. Los oficios V1/3746/01, V1/3747/01 y V1/3748/ 01, del 9 de octubre de 2001, a través de los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León solicitó a la Presidencia Municipal; al licenciado Alfredo G. Garza de la Garza, Secretario de la Contraloría, y al licenciado Refugio Torres Araujo, Director Jurídico de la Contraloría del Municipio de Monterrey, un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja.

3. El oficio OP/64/2001, del 16 de octubre de 2001, a través del cual la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, dio respuesta a la Comisión local sobre los hechos de la queja CEDH/372/2001.

4. El escrito de ampliación de queja, presentado el 30 de noviembre de 2001 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León por el señor Raúl García Martínez, mediante el que solicitó a esa Comisión que se realizaran investigaciones o visitas de inspección a las oficinas de la Contraloría Municipal y de la Secretaría de Desarrollo del Municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de revisar el expediente de responsabilidad administrativa R08/01, instaurado en su contra, para constatar "abusos" cometidos en su perjuicio por parte de los servidores públicos Alfredo G. Garza de la Garza y Óscar Guevara Salazar, Secretario de la Contraloría Municipal y Secretario de Servicios Primarios, respectivamente, en virtud de que suponía que ambos servidores públicos acordaron "sembrar" dos documentos dentro del expediente R08/01.

5. El acuerdo del 25 de febrero de 2002, por el que el licenciado Luis Villarreal Galindo, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, ordenó la práctica de una diligencia de inspección en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Social, hoy denominada Secretaria de Desarrollo.

6. Los oficios V1/0824/02, V1/0825/02, V1/0829/02 y V1/0830/02, del 28 de febrero de 2002, a través de los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León notificó a la Presidencia Municipal; al señor Raúl García Martínez, quejoso en el expediente de queja CEDH/372/2001; al ingeniero Óscar Guevara Salazar, Secretario de Servicios Públicos, y al contador público Alfredo G. Garza de la Garza, Secretario de la Contraloría del Municipio de Monterrey, Nuevo León, sobre la práctica de la diligencia de inspección.

7. El oficio SP-A/027/2002, del 6 de marzo de 2002, suscrito por usted en su carácter de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, dirigido al Primer

Visitador General de la Comisión estatal de Derechos Humanos, en el que manifestó no estar en posibilidad de permitir que se realizara la inspección, ordenada por acuerdo de esa Comisión del 25 de febrero de 2002, en virtud de que dicha diligencia no correspondía a la litis planteada en el escrito original de queja del agraviado.

8. El acta del 8 de marzo de 2002, a través de la cual la licenciada Sonia Guadalupe Navarro Reyes, visitadora adjunta y proyectista adscrita a la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, hizo constar que se presentó en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Municipal de Monterrey, con el objetivo de llevar a cabo la diligencia de inspección, pero la realización de la misma le fue impedida por el licenciado Juan Enrique Barrios Rodríguez, Director Jurídico de ese municipio, argumentando que ésta no se relacionaba con los hechos que originaron la queja.

9. La Recomendación 47/02, emitida el 21 de mayo de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

10. El oficio OP/42/2002, del 3 de junio de 2002, suscrito por usted y dirigido a la licenciada Ninfa Delia Domínguez Leal, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por el que le comunicó la no aceptación de la Recomendación 47/02.

11. El oficio V1/2851/02, del 25 de junio de 2002, suscrito por el licenciado Luis Villarreal Galindo, Primer Visitador General de la Comisión estatal de Derechos Humanos, por medio del cual notificó al señor Raúl García Martínez y otra, sobre la no aceptación de la Recomendación 47/02 por parte de la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

C. El expediente 2002/214-1-I, integrado por esta Comisión Nacional, del que destaca el oficio OP/52/2002, del 15 de agosto de 2002, suscrito por usted, mediante el cual rindió el informe que se le solicitó.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de mayo de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León consideró acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos del agraviado respecto del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al ejercicio ilegal del cargo y a la prestación indebida del servicio público por parte de los servidores públicos del municipio a su digno cargo, por lo que emitió una Recomendación dentro del expediente CEDH/372/2001, relativa al caso de los señores Raúl García Martínez y Oralia Galindo Leal, la que se notificó al Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el 24 de mayo de 2002.

El 3 de junio de 2002 la autoridad recomendada notificó a la Comisión local la no aceptación de su Recomendación 47/02.

El 28 de junio de 2002 el señor Raúl García Martínez presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 47/02, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, dentro del expediente de queja CEDH/372/2001, por parte de la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, inconformidad que originó la apertura del expediente 2002/214-1-I por este Organismo Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las evidencias que se enumeran en el segundo capítulo de esta Recomendación, y con fundamento en lo establecido por el artículo 3o., cuarto párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional se permite establecer que existen elementos suficientes para la procedencia legal de los agravios hechos valer por el recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En la integración del expediente de queja CEDH/372/2001, iniciado con motivo del escrito presentado el 25 de septiembre de 2001 por los señores Raúl García Martínez y Oralia Galindo Leal, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se observa que en su escrito inicial de queja el agraviado y su esposa expusieron hechos respecto de los que ambos presumían la existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en difamación, amenazas, intimidación y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas por servidores públicos de la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por lo que el Organismo local protector de los Derechos Humanos procedió a investigar lo conducente, y para ello hizo del conocimiento de la Presidencia Municipal las imputaciones de los agraviados, las que, una vez realizadas las respectivas investigaciones, resultaron no constituir violaciones a sus Derechos Humanos, tal y como se expresó en el contenido de la Recomendación 47/02.

No obstante lo anterior, cabe destacar que dentro del expediente CEDH/372/2001 existe una ampliación a la queja inicial, que fue presentada el 30 de noviembre de 2001 por el señor Raúl García Martínez, en la que refirió anomalías realizadas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, que bajo el expediente R08/01 fue instaurado en su contra, señalando concretamente que los servidores públicos Alfredo G. Garza de la Garza, Secretario de la Contraloría Municipal, y Óscar Guevara Salazar, Secretario de Servicios Primarios, incorporaron al expediente dos documentos falsos, por lo que solicitó que se investigara y se sancionara conforme a Derecho a los responsables de dichas anomalías.

Por lo indicado, y dada la ampliación de queja dentro del expediente CEDH/372/2001, la Comisión local enfocó su actividad para conocer sobre las posibles anomalías que se hicieron de su conocimiento, las que además se encontraban directamente relacionadas con la queja inicial del agraviado, en la que cuestionó el actuar de los servidores públicos anteriormente citados, por lo que, dadas las facultades y obligaciones legales de los visitadores de la Comisión local, se inició la correspondiente investigación, y para ello se citaron testigos, se requirieron informes, se precisaron datos con el quejoso para conocer qué puntos en especial demostraban la falsedad del documento en cuestión, y se buscó a la persona que sobre la materia rendiría su opinión.

Por lo anterior, siendo que la Comisión local protectora de los Derechos Humanos valoró la procedencia de la práctica de una diligencia de inspección en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Municipal de Monterrey, se procedió a señalar fecha para su realización y se notificó lo conducente a la Presidencia Municipal a su digno cargo, al señor Raúl García Martínez, al Secretario de Servicios Públicos y al Secretario de la Contraloría del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Es preciso señalar que con objeto de investigar una presunta violación a los Derechos Humanos, el Visitador General de la Comisión local tiene la facultad de pedir a las autoridades o servidores públicos la rendición de informes o documentos; practicar las visitas e inspecciones que considere pertinentes, por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección; citar a las personas que deban comparecer como peritos y testigos, así como realizar todas las demás gestiones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Cabe destacar que las actividades antes enunciadas son facultades propias del procedimiento de investigación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, la cual no está obligada a someter sus actos o procedimientos a otras disposiciones legales, tal y como usted pretende hacer valer al manifestar que la Comisión antes citada no sujeta sus actos a la litis que usted supone debe prevalecer. Lo anterior en virtud de que es erróneo equiparar la investigación de un órgano protector de los Derechos Humanos a la que se realiza dentro de un procedimiento judicial.

Consecuentemente, su argumento, que versa sobre el "desvío de la litis" y el "estado de indefensión" de su parte, se considera improcedente, ya que usted tuvo conocimiento de la ampliación de la queja cuando se le solicitó la realización de la diligencia en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Social, para el cotejo del expediente, diligencia que usted no permitió que se realizara.

Por lo antes señalado, es claro que las actividades emprendidas por la Comisión local, para allegarse de las evidencias necesarias que le permitieran determinar la existencia de conductas inadecuadas de los servidores públicos, considerados como probables responsables de violentar los Derechos Humanos del señor Raúl García Martínez, siempre fueron tendentes a conocer sobre los hechos específicos que éste reportó como irregulares, es decir, buscó allegarse de las evidencias que consideró necesarias para posteriormente determinar lo procedente, actividad que realizó en los términos de la normativa que rige su actuación.

B. El argumento por el cual se obstruyeron las actividades de la Comisión local protectora de los Derechos Humanos no se justifica a través de lo señalado el 8 de marzo de 2002 por el licenciado Juan Enrique Barrios Rodríguez, Director Jurídico del Municipio de Monterrey, Nuevo León, al impedir la realización de la diligencia que se trató de efectuar en sus oficinas por personal de la Comisión local, mismo que usted hizo valer, a través de su oficio SP-A/027/2002, del 6 de marzo de 2002, dirigido al Primer Visitador General de la Comisión estatal de Derechos Humanos, en el que manifiesta no estar en posibilidad de permitir la realización de la inspección correspondiente en las oficinas indicadas para ello, en virtud de que esa diligencia no correspondía a la litis planteada en el escrito original de queja del agraviado, dado que en anteriores ocasiones, y con motivo de la investigación de los mismos hechos, se permitió realizar otras diligencias tendentes a conocer sobre anomalías dentro del procedimiento de responsabilidad instaurado en contra del quejoso, tales como notificación de testigos por parte de la Contraloría Municipal y el propio Municipio.

C. Es evidente que la Presidencia municipal a su digno cargo es omisa en reconocer que el sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, representado en este caso por la Comisión local, tiene la competencia de conocer sobre presuntas violaciones a derechos fundamentales a través de procedimientos breves y sencillos, los cuales sólo están sujetos a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos, atendiendo siempre a los principios de inmediatez, concentración y rapidez debidos, por lo que todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria para esclarecer una posible violación a los Derechos Humanos, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido, de conformidad con los artículos 62 y 64 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

D. Del análisis de la Recomendación 47/02, emitida el 21 de mayo de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se desprende que la misma señala acertadamente, en su primer punto de Recomendación, que es procedente que se inicie una investigación administrativa que permita establecer la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los siguientes servidores públicos: licenciado Alfredo G. Garza de la Garza, licenciado Refugio Torres Araujo e Ingeniero Óscar Guevara Salazar, quienes se desempeñaban como Secretario, Director Jurídico de la Contraloría y Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en la época en que se dieron los hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos del señor Raúl García Martínez, y consecuentemente estar en posibilidad de determinar la sanción que les corresponda.

Lo anterior en virtud de que es necesario determinar y, en su caso, sancionar, las posibles conductas irregulares cometidas por los servidores públicos señalados, quienes con su actuar pudieron haber incurrido en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones que como servidores públicos les correspondía efectuar. Lo indicado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2o.; 3o.; 5o.; 49; 50; 63, fracción II, y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

E. Se considera pertinente lo sugerido en el segundo punto de la Recomendación en comento, que indica dar vista a la Institución del Ministerio Público, en caso de que de las investigaciones realizadas por la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, sobre los hechos narrados en la Recomendación 47/02, se desprendan conductas delictivas, lo anterior con objeto de que los servidores públicos que en ellas tomaron parte y de los que se demuestre no atendieron a sus deberes de respeto a la legalidad y desempeño de su función con la probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo sean sancionados conforme a Derecho.

F. Para este Organismo Nacional la respuesta mediante la cual usted, en su carácter de Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, manifiesta su negativa de aceptación de la Recomendación 47/02 a la Comisión estatal de Derechos Humanos, propicia la impunidad al no aceptar que se investigue una posible falta de sus colaboradores en la función pública.

G. Esta Comisión Nacional considera que su manifestación sobre la no aceptación de la Recomendación 47/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, constituye el grado máximo de incumplimiento respecto de la observancia de los Derechos Humanos del señor Raúl García Martínez.

Por lo expuesto, con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos al señor Raúl García Martínez, y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron el Estado de Derecho, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo ordenado por el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite confirmar la resolución definitiva del Organismo local de Derechos Humanos y por ello formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé cumplimiento total a los puntos específicos de la Recomendación 47/02, emitida el 21 de mayo de 2002 por la Comisión estatal de Derechos Humanos, por ser legalmente procedente.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en todo momento cooperen dentro del ámbito de su competencia con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la realización de diligencias o proporcionando la información y documentación que la misma requiera para el mejor desempeño de sus funciones constitucionales.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica